

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, Noviembre de 2020*

*Nº 50*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS:** RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE PROCEDENCIA / SUSTENTACIÓN / DEFINICIÓN / SU INCUMPLIMIENTO DA LUGAR A LA DESERCIÓN DEL RECURSO / PROCESO EJECUTIVO.

... el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia. (...)

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación; b) que el apelante tenga legitimación para recurrir; c) que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Además establece la ley una carga para el apelante, cuya ausencia genera la deserción del recurso. En efecto, el inciso 3º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dice que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y el inciso 4º ordena al juez de segunda instancia declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)

De acuerdo con lo expuesto, no puede entenderse sustentado el recurso de apelación con la simple manifestación de inconformidad frente a una decisión; es menester poner en conocimiento del funcionario de segunda instancia los puntos concretos contenidos en el fallo, con los que no se está de acuerdo, para luego controvertirlos fundadamente, pues solo sobre ellos se pronunciará el juez de segunda sede, de acuerdo con el artículo 328 que limita su competencia al decir, en lo pertinente: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...” .

**[2016-00075 \(A\) - Recurso de apelación. Requisitos de procedencia. Sustentación. No cumplirla genera deserción del recurso](#)**

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / LESIONES PERSONALES / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD / LA NULIDAD FRENTE AL ESCRITO DE ACUSACIÓN DEBE ALEGARSE EN LA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

... el proceso penal se caracteriza por la progresividad y preclusividad de los actos que integran sus diversas etapas, como forma de garantizar la seguridad jurídica propia del derecho positivo. De ahí que el legislador haya previsto la existencia de unas oportunidades claramente delimitadas para que los sujetos procesales ejerzan sus derechos, de cara a la defensa de sus intereses, sin que puedan revivirlas una vez superadas, más aún cuando las condiciones que habilitaban su activación han desaparecido como consecuencia de la misma dinámica procesal, que torna extemporáneo cualquier requerimiento en ese sentido.

En relación con las peticiones de nulidad frente al escrito acusatorio, en el marco del proceso penal abreviado, establece el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, que estas deben ser alegadas en la audiencia concentrada...

Es claro entonces que la solicitud de nulidad originada en la fase de la imputación, que en estos procesos hace las veces del traslado del escrito de acusación, debe ser planteada en la audiencia concentrada, no en etapas posteriores que tienen fines distintos.

En consecuencia, si los defectos que configuran nulidad dejan de ser denunciados por los intervinientes en ese acto procesal, en lo sucesivo carecerán de interés jurídico para hacerlo.

**[2018-00062 \(A\) - Lesiones personales. Nulidad de la acusación. Preclusividad. Debe alegarse en la audiencia concentrada](#)**

**TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / FINALIDAD / INSCRIPCIÓN DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO / REGULACIÓN LEGAL / DEBE VERSAR EL PROCESO SOBRE DERECHOS REALES O PERSEGUIR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

... las medidas cautelares tienen como finalidad evitar los efectos nocivos del tiempo para quien acude a la rama judicial en busca de que se le defina la controversia que pone en conocimiento del juez y concretamente asegurar la ejecución de la sentencia que llegue a dictarse...

... las medidas cautelares las autoriza el legislador en ciertos eventos y para determinada clase de procesos y de ello se ocupa especialmente en los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso...

En el asunto bajo estudio, aparece acreditado que el inmueble objeto de la medida previa es de propiedad de la sociedad Colombian Business Group Ltda., de acuerdo con el certificado de tradición que incorporó a la actuación, y aunque esa sociedad no era parte en el proceso para cuando se decretó la medida, ya fue vinculada como listisconsorte necesario.

Sin embargo, no se dan las circunstancias previstas por la disposición citada para que frente a ella opere la inscripción de la demanda, en razón a que esta no versa sobre derechos reales que son los que enlista el artículo 665 del Código Civil, de manera principal, ni sobre una universalidad de bienes, y tampoco se persigue, respecto de la sociedad citada, propietaria del bien, la indemnización de perjuicio alguno como consecuencia de su responsabilidad contractual; pretensión como esa se dirige respecto de los demandados como personas naturales.

**[2019-00160 \(A\) - Medidas cautelares. Inscripción demanda en proceso ordinario. Sobre derechos reales o pago de perjuicios](#)**

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRETENSIÓN IMPUGNATICA / EFECTOS / LA DETERMINA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO / DESERCIÓN DEL RECURSO / PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

El artículo 320 del Código General del Proceso, dice: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”...

Es lo que se conoce como pretensión impugnativa que ordena al funcionario de segunda instancia pronunciarse exclusivamente sobre aquellos aspectos puntuales que planteó el recurrente como reparos frente a la providencia impugnada y respecto del cual dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2351-2019, del 23 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

“En materia de apelación es indiscutible que con el advenimiento del Código General del Proceso se introdujo la cultura de la pretensión impugnativa con ocasión de la cual, en principio, el funcionario de segundo grado sólo deberá ocuparse de los temas que sean propuestos por el o los inconformes, como antítesis a la visión panorámica que en dicho marco imperó en antiguos sistemas adjetivos”. (...)

En este caso, el apoderado de la parte demandante no formuló reparo alguno frente a la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal que resolvió no aceptar las objeciones propuestas al trabajo de partición, ni respecto de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia del municipio de Dosquebradas que aprobó la cuenta partitiva.

[2019-00456 \(A\) - Recurso de apelación. Pretensión impugnativa. Efectos. La determina la sustentación del recurso. Deserción](#)

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE PROCEDENCIA / SUSTENTACIÓN / DEFINICIÓN / SU INCUMPLIMIENTO DA LUGAR A LA DESERCIÓN DEL RECURSO / PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

... el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia. (...)

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación; b) que el apelante tenga legitimación para recurrir; c) que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Además establece la ley una carga para el apelante, cuya ausencia genera la deserción del recurso. En efecto, el inciso 3º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dice que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y el inciso 4º ordena al juez de segunda instancia declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)

De acuerdo con lo expuesto, no puede entenderse sustentado el recurso de apelación con la simple manifestación de inconformidad frente a una decisión; es menester poner en conocimiento del funcionario de segunda instancia los puntos concretos contenidos en el fallo, con los que no se está de acuerdo, para luego controvertirlos fundadamente, pues solo sobre ellos se pronunciará el juez de segunda sede, de acuerdo con el artículo 328 que limita su competencia al decir, en lo pertinente: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...” .

[2019-00456 \(A\) - Recurso de apelación. Requisitos de procedencia. Sustentación. No cumplirla genera deserción del recurso](#)

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DE LOS RECURSOS / SUSTENTACIÓN / OBJETO: EXPLICAR POR QUÉ PROCEDE LA APELACIÓN NEGADA / SU OMISIÓN GENERA LA DESERCIÓN DEL RECURSO.**

En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso o condiciones para tener la posibilidad de recurrir...

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción...

La sustentación del recurso. Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de porqué la "(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)"

En el recurso de queja, no puede perderse de vista que, su finalidad es: "(...) corregir los errores en que haya incurrido el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones (...)" entonces, la sustentación debe ir encaminada a explicar por qué debió concederse la alzada reclamada.

... se tiene que la recurrente incumplió el deber de sustentar el recurso, pues brilla por su ausencia la exposición de las razones jurídicas que, en su sentir hacen procedente la apelación formulada, de tal manera que esta Superioridad, en forma alguna puede adentrarse en ese análisis, carece de fundamentos para ello; en consecuencia, se impone el fracaso de esta especial impugnación.

[2015-00280 \(S\) - Recurso de queja. Presupuestos. Sustentación. Explicar por qué procede la apelación. Omisión genera deserción](#)

## **SENTENCIAS**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO / LA CULPA COMO ELEMENTO DE DICHA RESPONSABILIDAD / VALORACIÓN PROBATORIA / ALCANCES DEMOSTRATIVOS DE LA HISTORIA CLÍNICA.**

Sobre la culpa, la doctrina y jurisprudencia vigentes, en el campo de la responsabilidad civil por el acto médico, han enseñado que puede producir responsabilidad y por ende, la obligación de indemnizar el daño que se llegue a causar al paciente, de incurrir en fallas al emitir un diagnóstico o al ejecutar un determinado tratamiento, porque esa especie de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, se rige por el criterio de la culpa probada por tratarse de una obligación de medio, salvo cuando se asume de manera expresa la de obtener un determinado resultado que no se logra. (...)

Constituye entonces deber para el médico actuar con diligencia y cuidado en la atención profesional que preste al paciente, con el fin de obtener su curación o mejoría, pero como por regla general su obligación es de medio, no de resultado, en caso de no obtener el que se espera, solo se le puede atribuir responsabilidad en la medida en que se demuestre que incurrió en culpa por haber desatendido esos deberes.

En el asunto bajo estudio no aparece demostrado que la entidad demandada haya adquirido con el paciente una obligación de resultado; por tanto, ha de tenerse como de medio y correspondía a los demandantes demostrar la culpa como elemento de responsabilidad...

No resulta entonces posible inferir de la historia clínica que los errados diagnósticos que se suministraron al paciente se hayan producido a consecuencia de negligencia por parte del cuerpo médico que lo atendió, pues del mismo se deduce que se le brindó atención médica desde su ingreso a la clínica, se le hospitalizó y se le practicaron una serie de exámenes para establecer el origen de sus dolencias, con resultados negativos, siendo por último necesario someterlo a cirugía por laparotomía exploratoria, en la cual se le diagnosticó peritonitis generalizada secundaria a apendicitis perforada.

Además, como lo enseña la última jurisprudencia transcrita, aunque existe libertad probatoria para demostrar los elementos de la responsabilidad médica, por tratarse de un tema científico, es el dictamen pericial el medio al que con mayor seguridad se acude para demostrar la culpa del galeno y el nexo causal...

[2012-00259 \(S\) - Responsabilidad médica. Obligación de medio. La culpa como factor. Valor probatorio de la historia clínica](#)

**TEMAS: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD / DEFINICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / CAUSAL: CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUPERIOR A UN AÑO / DEBE GARANTIZARSE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR / Y TENER EN CUENTA SU OPINIÓN.**

El artículo 288 del Código Civil que define la patria potestad, dice: “es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

Por su parte, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia enseña: “La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación...”

El artículo 315 del Código Civil, con las modificaciones y adiciones introducidas, dice que la patria potestad termina cuando los padres que ejercen la patria potestad incurren en alguna de las causales allí establecidas, dentro de las cuales se cita en el numeral 4º, el haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año, causal que se invocó en la demanda como fundamento de las pretensiones. (...)

Aunque como lo alega el recurrente, se demostró en el proceso que el demandado fue sancionado con pena restrictiva de la libertad superior a un año y que ese hecho lo consagra el legislador como causal para privarlo de ejercer la potestad parental sobre su hija menor, es menester analizar previamente si esa medida extrema es conveniente o no, atendiendo el interés superior de la menor y el carácter prevalente de sus derechos...

Ese interés superior del menor se relaciona con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, según el cual los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez...

En el asunto bajo estudio se satisfizo tal garantía, pues como ya se expresó, la menor tantas veces mencionada fue escuchada en entrevista, acto en el que se refirió a su papá como la persona con quien quiere estar y compartir los fines de semana; lo definió como un buen hombre, aunque toma licor y fuma; como un ser que la protege, a quien no teme, con quien juega y disfruta el hacerlo...

Surge de lo anterior que patrocinar el desarraigo, privando al demandado de ejercer la patria potestad sobre su hija, desconocería los derechos fundamentales de la pequeña al amor, a

tener una familia y a no ser separado de ella, los que a juicio de la Sala deben ser garantizados a pesar de la reprochable conducta por la que el citado señor fue sancionado con pena privativa de la libertad...

[2019-00154 \(S\) - Privación patria potestad. Causal, privación libertad. Debe garantizarse interés superior del menor y escucharlo](#)

**TEMAS:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / GUARDIÁN DE LA COSA / GUARDA COMPARTIDA / PRESUNCIÓN DE CULPA / FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD / PRESUPUESTOS / PERJUICIOS MORALES / NATURALEZA / PÓLIZA DE SEGURO / CUBRE DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES.

... no solo es guardián quien tiene dominio físico de la actividad, sino también cuando en ciertas situaciones jurídicas, implican su dirección o manejo, es este el sustrato de teoría de la “guarda compartida”, explicitada así:

... en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros...”

Para determinar que la sociedad transportadora recibía un beneficio económico, una opción era demostrar la existencia de un contrato de vinculación, en los términos del Decreto No. 173 de 2001... Según el artículo 22 de la precitada normativa, es consensual y no solemne, de tal manera que hay libertad probatoria para su acreditación.

Por esta senda pareció encaminarse la demanda, cuando refirió en el hecho 5º, a la transportadora y su objeto social, para luego indicar que tomó una póliza donde aparece amparado el camión de marras, no obstante, nótese como pretermitió alusión alguna al contrato de vinculación...

... en este sistema según el pensamiento mayoritario, se presume la culpa del demandado (No la responsabilidad, ni en la especie objetiva, como en un pasado reciente se pregonó al alero de la teoría del riesgo, que al año siguiente cambió al tradicional); tesis no exenta de disidencias académicas, y corresponde al damnificado acreditar el perjuicio y el nexo causal; solo exime de responsabilidad la causa ajena (Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero).

Los presupuestos fundamentales, que son concurrentes, para considerar la liberación de responsabilidad por la fuerza mayor o el caso fortuito, son: (i) Imprevisibilidad; (ii) Irresistibilidad; y, (iii) Ajenidad o exterioridad al demandado...

El perjuicio moral... es de naturaleza extrapatrimonial, así concibe la doctrina de la CSJ: “(...) el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado (...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento (...)”.

... se entendía que en razón a que se aseguraba el daño patrimonial que sufría el asegurado, debían incluirse los perjuicios patrimoniales y los extrapatrimoniales, así estuviesen excluidos de la respectiva cobertura, porque lo que el asegurado pagaba a los terceros por concepto de los segundos, para él se constituían un daño emergente, en razón a las erogaciones que debía hacer y que pretendió asegurar con la adquisición del seguro.

En aplicación de la jurisprudencia de la CSJ, ese criterio fue modificado por esta Colegiatura (Acogido hasta principios del año anterior por esta Sala), por la reforma que introdujo al citado precepto el artículo 84 de la Ley 45: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del

asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...”.

### [2014-00203 \(S\) - Responsabilidad civil extracontractual. Guarda compartida de la cosa. Fuerza mayor. Elementos. Cobertura seguro. Daños morales](#)

**TEMAS: NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA / PRESUPUESTOS PROCESALES / INEPTA DEMANDA / INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / SENTENCIA INHIBITORIA.**

La ciencia procesal mayoritaria en Colombia los entiende como los presupuestos procesales...

Como bien se sabe, tales requisitos son de verificación oficiosa, por cuanto corresponden a las condiciones necesarias que habilitan proveer sobre el mérito del litigio...; su análisis de ninguna manera rompe con la congruencia del fallo. Guardan relación con la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. La ausencia de alguno de estos supuestos impide la resolución de fondo. (...)

En la demanda el actor concreta su pretensión (Petitum) y los hechos que le sirven de fundamento (Causa petendi), de allí su marcada relevancia para empezar a trazar los confines del litigio (Consonancia procesal), en conjunto con la respuesta del demandado; esa pieza procesal debe ajustarse a ciertos requisitos formales...

... un aspecto fundamental al momento de formular la demanda es definir la súplica, que se postula en ejercicio del derecho de acción. Al respecto, el maestro López B. señala: “(...) Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea requisito principalísimo de ella, que la formulación de esas pretensiones se haga, “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante...”

El referido artículo 75, consagraba, además, que si se trataba de “(...) varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en el artículo 82 (...)” (Regla conservada en el CGP, artículo 88); es decir, de manera independiente unas de otras...

Descendiendo en autos, claramente se presentó una indebida acumulación de pretensiones, hay contraposición entre la simulación y la nulidad, que a la par se formularon contra la misma escritura pública. Nótese que la primera petición propugna por la existencia del acto, pero realizado con interés oculto por parte de los contratantes, mientras que la segunda busca que se declare que nunca existió.

### **SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Considero que no ha debido dictarse sentencia inhibitoria, máxime en este caso que los demandantes son personas incapaces, que no encuentran solución a un litigio iniciado hace más de cinco años...

... considero que la sentencia de primera instancia ha debido ser confirmada, excepto el ordinal segundo en cuanto declaró simulada la venta de los derechos herenciales que hizo la señora Libia Ramírez Bedoya de los que a ella pertenecían y el ordinal quinto, que en realidad corresponde al séptimo, que de manera confusa impuso la condena en costas a los herederos de Libia Bedoya Ramírez, que debían ser revocados para en su lugar, por falta de legitimación en la causa en los demandantes, negar aquella pretensión y abstenerse la Sala de imponer condena a los herederos de la citada señora.

En consecuencia, también ha debido modificarse el mismo ordinal segundo, en el sentido de que ingresaran al patrimonio hereditario del causante Guillermo Ramírez Bedoya, exclusivamente los derechos que a los demandantes correspondían.

[2015-00905 \(S\) - Nulidad contrato. Presupuestos procesales. Inepta demanda. Indebida acumulación pretensiones. Sentencia inhibitoria \(SV\)](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / RETICENCIA / NO EXIGE CAUSALIDAD ENTRE LA OMISIÓN Y LA CAUSA DEL SINIESTRO.**

Censura... el recurrente de la aseguradora que la “acción haya sido contractual”, cuando según la jurisprudencia de la CSJ, debe ser extracontractual, aunque pretermitió esmerarse en un examen de la línea decisional de la citada Colegiatura, a fin de evidenciar con contundencia los razonamientos jurídicos que subyacen en tales pronunciamientos, como un auténtico ejercicio dialéctico propio de estas disputas interpretativas...

La decisión atacada resolvió en el ámbito de la contractual respecto a la póliza, sin embargo, al desatar las excepciones se ocupó de discernir sobre los elementos de una pretensión indemnizatoria (Daño, causalidad, título de imputación), cuando el remedio frente al incumplimiento negocial (Impago el crédito) se orientó en el sentido inicialmente resuelto, sin invocar resarcimiento alguno..., basta leer el texto de la demanda.

Con claridad se advierte un desenfoco en aquel juicio, y desde luego, para precisión conceptual, quede definido desde ya, que la solución de la cuestión se habrá de hacer con diana en las pretensiones postuladas en el escrito inaugural de la acción: cumplimiento de la prestación de la póliza, sin reclamo de compensación alguna. (...)

Argumentó la sentencia apelada, para denegar la reticencia, que según la Corte Constitucional... es carga probatoria de la aseguradora demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia y la condición médica origen del siniestro amparado. Se discrepa de este parecer porque contraviene la doctrina que ha elaborado la CSJ, como órgano de cierre de la especialidad, en la materia. (...)

De otro lado, premisa cardinal para la resolución es la de que es innecesario verificar causalidad alguna, según doctrina constante de la CSJ que: “La reticencia acreditada en el proceso (...) no tiene porqué ser la causa del siniestro, dado que tal exigencia no la contempla la ley- de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio”.

Por manera entonces que... se impone apartarse del razonamiento ofrecido por el fallo de primer nivel, habida consideración de que superfluo adviene estimar la causa de la ocurrencia del siniestro, pues como se dejó esclarecido, la declaración del estado del riesgo opera en la fase de celebración de la póliza y se relaciona con la manifestación del consentimiento, y el otro fenómeno es posterior.

En el caso que se ventila ahora, bien se aprecia que la prueba documental da cuenta de que el asegurado desatendió su deber de declarar con sinceridad al dar respuesta negativa sobre la cirugía de cadera realizada en 2012... De esta conducta aflora palmariamente la discordancia con la realidad, encuadra en un proceder reticente, y, por lo tanto, amerita la sanción prevista por la codificación mercantil, que hace ineficaz el contrato suscrito.

[2018-00644 \(S\) - Responsabilidad contractual. Seguro deudores. Legitimación en causa. Reticencia. No exige causalidad con causa del siniestro](#)

**TEMAS: PERTENENCIA / REQUISITOS / POSESIÓN, TIEMPO E IDENTIDAD DEL BIEN / ACCIÓN REIVINDICATORIA / EXIGE TAMBIÉN IDENTIDAD DEL BIEN.**

... en lo que concierne a la usucapión, impone, para su prosperidad, la satisfacción de unos presupuestos: (i) la posesión que detente quien desea ganar una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo; (ii) el transcurso del tiempo en la



forma indicada en la ley; (iii) que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida. (art. 2518 C. Civil). (...)

Ahora, a esos presupuestos se suma, sin duda, que el bien sobre el que recae la usucapión ha de ser identificado de tal manera que no quede duda de que se trata del mismo que se relaciona en la demanda. Y ello debe ser así, por la definición misma que de la posesión contiene el artículo 762 del estatuto civil, según el cual, es la tenencia de una cosa “determinada” -se destaca-, con ánimo de señor o dueño. Es decir, que la misma ley exige la determinación del objeto para la viabilidad de la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria...

Otro tanto ha expresado la máxima Colegiatura en torno a la acción reivindicatoria sobre la necesidad de identificar el bien que se pretende como propio y su plena coincidencia con el que se dice en manos del poseedor. Así lo expresa, por ejemplo, en la sentencia SC211-2017

“5.5. El elemento identidad entre la cosa objeto de reivindicación de la que es titular del derecho de dominio el demandante, y la poseída por el convocado, la doctrina probable de esta Sala ha sido uniforme, reclamándola como necesaria para el éxito de la acción, tal como se infiere de la más añeja y auténtica jurisprudencia...”

[2011-00249 \(S\) - Pertenencia. Requisitos. Posesión, tiempo e identidad del bien. Acción reivindicatoria. Exige también identidad del bien](#)

[2011-00249 \(S\) - Pertenencia. Requisitos. Posesión, tiempo e identidad del bien. Acción reivindicatoria. Exige... SALVAMENTO DE VOTO](#)

**TEMAS: SOCIEDAD DE HECHO / REQUISITOS / DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN / REGLAS / VALORACIÓN PROBATORIA / AFIRMACIONES INDEFINIDAS / ANÁLISIS DE LA FIGURA.**

En lo procesal, se tiene que el artículo 505 del Código de Comercio señala que los asociados pueden pedir en cualquier tiempo que se liquide la sociedad de hecho y se pague su participación en ella, lo que obliga a los demás asociados a proceder a la liquidación. Y es ello lo que explica que, en la jurisprudencia nacional, se sostenga que una sociedad de hecho está siempre en estado de disolución y liquidación.

En ese sentido se ha señalado que:

“...debido a la naturaleza fáctica de las sociedades de hecho, se ha considerado que se encuentran desde el mismo momento en que surgen, disueltas y en permanente estado de liquidación, y por lo mismo, en principio, no se gobiernan por los preceptos que regulan las sociedades regulares e irregulares. De ahí que, como tiene explicado la Corte, para la *“existencia y disolución de una sociedad de hecho deban tenerse presente las normas especiales pertinentes, mas no las generales relativas a las sociedades constituidas como persona jurídica”*. (...)

Sin embargo, es claro que, como dice la misma cita, por la naturaleza de la sociedad, a falta de una regulación expresa en el estatuto mercantil, si no existe un reconocimiento expreso de ella por parte de los asociados o un documento que respalde su constitución, lo primero que debe mediar es la declaración de su existencia, hecho lo cual, como está en permanente estado de disolución, procedería su liquidación, pero, ajustándose a las mismas reglas de las demás sociedades...

... si lo que quiso decir el funcionario es que la afirmación del demandante sobre la existencia de una sociedad de hecho es indefinida, tal circunstancia es inexistente, dado que una afirmación o una negación de ese linaje parte del supuesto de que se trata de un hecho que no se puede demostrar, precisamente por su indeterminación (la falta de pago, por ejemplo, de una obligación, cuando la formula la parte demandante en un proceso). Es decir, no se trata de la afirmación o negación de un hecho contrario a otro que se discute, o de un simple relato sobre cuestiones fácticas susceptibles de ser demostradas, porque, en

tales casos, se mantiene la regla de la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del Código General de Proceso...

[2018-00151 \(S\) - Sociedad de hecho. Requisitos. Disolución y liquidación. Reglas. Valoración probatoria. Afirmaciones indefinidas. Análisis](#)

## **ACCIONES POPULARES**

**TEMAS:** ACCIONES POPULARES / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO / ES APLICABLE / CAMBIO DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA DECIDIR.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, a partir de la Sentencia STC001-2019 consideró viable aplicar a las acciones populares el término de duración razonable del proceso de que trata el artículo 121 del CGP, rectificando su doctrina anterior. En aquella providencia dijo:

“... no es factible desmentir que el «proceso constitucional» aludido tiene una «naturaleza jurídica distintiva», así como que está suficientemente rituado por la ley estatutaria pluricitada, de modo que los ciclos por los que se tiene que atravesar para llegar a una «decisión final» están prescritos con contenido y vencimiento, y el no acatar lo último genera consecuencias adversas; no obstante, ello no es óbice para que se afirme que aquél no tiene una «duración máxima».

“Dicho en otras palabras, es natural que el legislador diseñe las fases de todos los procesos y que a cada una de ellas les imponga un «tiempo» en que se deben desarrollar, pero ello no significa que el «juicio», como un todo, esté desprovisto de un «límite temporal». No se olvide que el «proceso civil» también establece topes... y aun así, nadie rebate que lo estipulado en el artículo 121 ibídem le es propio.

“Quiere decir lo anterior que una cosa es el «término para dictar las providencias judiciales» y otra la «duración del proceso». Por eso, aunque los «actos del juez» en las «acciones populares» tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgadas en la última disposición referida”.

[2019-00323 \(A\) - Acciones populares. Les es aplicable el artículo 121 del CGP. Cambio de criterio jurisprudencial de la CSJ](#)

**TEMAS:** ACCIONES POPULARES / RECUSACIÓN / TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES / CARGA PROBATORIA / CAUSAL 7ª / REQUISITOS / VINCULACIÓN FUNCIONARIO A LA INVESTIGACIÓN.

... el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento, esto es, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo...

... en materia de impedimentos y recusaciones, si bien la regulación en el CGP modificó algunos tópicos, en este nuevo ordenamiento se mantuvo la exigencia de que quien alega que se ha configurado alguno de ellos, debe allegar las pruebas que así lo demuestren...

El Código General del Proceso, aplicable al sub iudice, consagra en el numeral 7º del artículo 141 como causal de recusación y, por extensión, de impedimento para la funcionaria judicial, a cuyo tenor se entendió fue el invocado por el quejoso como el motivo de

alejamiento “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez...”

Esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, siendo el último de aquellos, que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia, penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado.

[2015-00077 \(A\) - Recusación. Taxatividad de las causales. Carga probatoria. Causal 7ª. Requisitos. Vinculación funcionario a la investigacion.pdf](#)

[2015-01202 \(A\) - Recusación. Taxatividad de las causales. Carga probatoria. Causal 7ª. Requisitos. Vinculación funcionario a la investigacion.pdf](#)

[2015-01209 \(A\) - Recusación. Taxatividad de las causales. Carga probatoria. Causal 7ª. Requisitos. Vinculación funcionario a la investigacion.pdf](#)

[2015-01223 \(A\) - Recusación. Taxatividad de las causales. Carga probatoria. Causal 7ª. Requisitos. Vinculación funcionario a la investigacion.pdf](#)

[2016-00252 \(A\) - Recusación. Taxatividad de las causales. Carga probatoria. Causal 7ª. Requisitos. Vinculación funcionario a la investigacion.pdf](#)

## **ACCIONES DE TUTELAS**

**TEMAS:** NULIDAD PROCESAL / POR OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN A ACCIONADOS O PERSONAS VINCULADAS / DESCONOCIMIENTO DE DATOS DE CONTACTO / DEBE ACUDIRSE A OTROS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN DIFERENTES A LA PERSONAL / RECUENTO JURISPRUDENCIAL.

... revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que los vinculados César Augusto Marín Carvajal, Miguel Fernando Rodríguez Franco, Otoniel Amaya Campuzano y Marcos Marino González no fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, ni de las demás providencias proferidas en primera instancia...

... la Corte Suprema de Justicia respecto al procedimiento a seguir cuando se desconocen los datos de contacto de las personas que deban intervenir en el trámite de la acción de amparo, como ocurre en el presente, ha dicho:

“... de resultar realmente imposible la notificación personal, incluso, como último remedio, pudo el juzgador acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación.

“Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de notificar de la iniciación del trámite a todos los directamente interesados en las resultas del mismo, ha señalado que:

“... No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).

Además de las formas válidas de comunicación a que se refiere esa providencia, se agregan los canales dispuestos en las páginas de Internet de la Rama Judicial o de este Tribunal para publicar avisos citando personas que, como en este caso, resulta imposible contactar por otro medio.

[2020-00162 \(A\) - Nulidad. Omisión notificación a accionados. Cuando desconoce dirección. Utilizar medios diferentes a la personal](#)

**TEMAS: TUTELA CONTRA JUECES O TRIBUNALES / COMPETENCIA / LA TIENE EL RESPECTIVO SUPERIOR FUNCIONAL / DECRETO 1983 DE 2017 / RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

... dice el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017: “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

En este caso..., los hechos de la tutela guardan relación con trámite procesal propio de la especialidad de restitución de tierras y por ende de ella debe conocer la Sala Civil Especializada de Tierras de Cali, como superior funcional del despacho judicial demandado...

El anterior postulado no merece variación alguna por el hecho de haberse demandado también a la Unidad de Restitución de Tierras ya que de conformidad con la regla contenida en el numeral 11 de aquella norma, en casos así, la competencia del juez de tutela la fija la autoridad accionada de mayor nivel, que en el presente es el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pereira. (...)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó en extenso lo relacionado con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela en torno a lo dispuesto por la Corte Constitucional que en auto del 1º de julio de 2009 la instó, sin ser competente, a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Civil Familia de este Tribunal...

[2020-00278 \(A\) - Tutela contra jueces o tribunal. Competencia. La tiene el respectivo superior funcional. Recuento jurisprudencial](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / CASOS EN QUE SE PRESENTA / DAÑO CONSUMADO, HECHO SUPERADO Y SUSTRACCIÓN DE MATERIA / PROCESO TERMINADO.**

... la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

Sobre las variantes de la figura de la carencia actual de objeto, ha dicho la Corte Constitucional :

“... la Corte ha explicado que además de las figuras del daño consumado y del hecho superado, la carencia actual de objeto de una acción de tutela puede devenir de la sustracción de la materia de la cual debía ocuparse el juez. Aquella se presenta ante “una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión...”

... de las piezas procesales remitidas, se evidencia que la acción popular radicada 2015-01198 fue terminada por desistimiento tácito mediante auto del 25 de junio de 2018...; es decir, se trata de un proceso legalmente culminado, frente al que cualquier determinación en sede de tutela, que no guarde relación directa con los motivos que invocados para su terminación, como ocurre en este caso, resulta en la actualidad inane.

[T1a 2020-00237 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Improcedente. Carencia actual de objeto. Proceso terminado](#)

**TEMAS: MENORES BAJO MEDIDAS DE PROTECCIÓN ICBF / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / PRESUPUESTOS / IDENTIDAD DE PARTES, CAUSA Y OBJETO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

... antes de analizar la cuestión de fondo, es menester examinar si en este asunto se produjo el fenómeno de cosa juzgada.

Sobre esa figura ha dicho la Corte Constitucional :

“La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente (...)

“ (...) en sentencia T- 1103 de 2005 se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

“(i) La identidad de partes...

“(ii) La identidad de causa petendi...

“(iii) La identidad de objeto...”

Surge de las pruebas aportadas que para obtener la libertad de Lizeth Dahiana Garcia Arango, o para ser más precisos la entrega de esa joven a su grupo familiar, fueron promovidos, en el mes de octubre pasado, cuatro hábeas corpus.

Con igual objeto se promovió una acción de tutela que, al igual que esta, fue formulada no solo para proteger los derechos de una sola menor, sino de manera general...

Significa lo anterior que las solicitudes que aquí se formulan ya han sido planteadas ante juez constitucional, no solo en sede de hábeas corpus, sino también en el marco de una acción de tutela, y por lo mismo el amparo es improcedente porque no resulta posible decidir la situación por segunda vez, con fundamento en unos mismos hechos, de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

[T1a 2020-00270 \(S\) - Menores bajo medidas de protección del ICBF. Cosa juzgada. Presupuestos. Improcedencia de la tutela](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TEMERIDAD / EN CASOS DE PRESENTACIÓN DE UNA SEGUNDA TUTELA CON IDENTIDAD DE PARTES, CAUSA Y OBJETO / SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.**

Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela para ordenar a la funcionaria demandada: a) aplicar los términos procesales determinados en la Ley 472 de 1998; b) dar cumplimiento al artículo 121 del Código General del Proceso y c) declararse impedida para conocer de la acción popular objeto del amparo.

A la actuación se incorporaron copia de las siguientes piezas procesales pertenecientes a la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2020-00289-00:

(...) sentencia proferida por esta Sala, 17 de los cursantes, por medio de la cual se declaró improcedente el amparo .

Confrontada esa acción con la que es objeto de estudio, se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil Circuito y se fundamentaron en los mismos hechos y pretensiones.

En este punto es válido señalar que en relación con esas circunstancias, no se adujeron en general situaciones nuevas que justifiquen otro pronunciamiento de este Tribunal.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.” (...)

En este caso se presentaron, sin justificación alguna, dos acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron similares pretensiones. Ese proceder puede calificarse de temerario ante el abuso que de ese medio excepcional hizo, al acudir a una nueva a pesar de que ya había ejercido otras. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que le permitan proceder de esa forma; por el contrario, se conoce de la cantidad de acciones constitucionales que propone, lo que permite concluir que sabe las consecuencias de su conducta, que ya ha sido sancionada en otras oportunidades.

**T1a 2020-00290 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Improcedente. Temeridad. Presupuestos. No existe justificación**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFECTADO QUE ACTÚE POR SÍ MISMO O POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS DEL PODER / DEBE SER ESPECIAL PARA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante...

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar...

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional :

“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada...”

En este caso, el abogado Paulo César Lizcano Durán dijo actuar en nombre del señor Javier Elías Arias Idárraga, empero no aportó con la demanda poder que lo facultara para ese efecto; a ello tampoco procedió en el curso del proceso, a pesar de que se le requirió con tal fin. (...)

... el poder para promover la acción de tutela debe ser especial, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados.

**T1a 2020-00296 (S) - Debido proceso. Legitimación en la causa del accionante. Apoderado judicial. El poder debe ser especial**

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / FORMULADO EN PROCESOS / Y RELACIONADO CON ACTUACIONES JUDICIALES / SE RIGE POR LAS NORMAS PROCESALES PERTINENTES.**

... en este caso no resulta aplicable el artículo 23 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de petición..., pues, tal como lo señaló la funcionaria accionada, la respuesta que se reclama por este medio especial de protección constitucional está relacionada con una actuación judicial, la cual se rige por normas procesales concretas.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

“Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias esta Corporación además ha sido enfática en diferenciar entre las peticiones que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto...”

Surge de las pruebas recaudadas que en este caso el juzgado accionado se pronunció frente a la petición que le planteó la actora, al informarle que el expediente ya estaba a disposición de ese despacho y explicarle los motivos por los cuales no era posible darle trámite al levantamiento de la medida cautelar adoptada en ese proceso y las gestiones que se debe adelantar para ese fin.

Así mismo como esa resolución se profirió en un término prudencial, no se le puede acusar a la funcionaria accionada de haber incurrido en mora judicial, figura adecuada a la que se debe acudir cuando como en este asunto se alegue una falta de resolución de solicitudes de índole procesal, pues como ya se dijo en estos eventos no es posible aplicar las reglas generales del derecho de petición.

[T1a 2020-00318 \(S\) - Derecho de petición. Formulada en proceso judicial. Y sobre actuaciones judiciales. Se rige por normas procesales](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / TÉRMINO PARA RESPONDER / CENTRO EDUCATIVO INTERVENIDO POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES / DEBE REMITIRSE A LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES.**

... el señor Daniel Alejandro Valencia León se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el titular del derecho de petición que estima lesionado...

El mencionado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. (...)

Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción...

... es importante señalar que aunque en esta sede la Sociedad de Activos Especiales manifestó que los encargados para resolver las situaciones de índole estudiantil, concretamente lo relativo a la graduación de alumnos, son el vicerrector académico, el

secretario general y los coordinadores del área de registro control, de sistemas, del área de investigaciones, de proyección social, de bienestar universitario y de tesorería de la Fundación CIDCA, lo cierto es que no demostró que haya remitido aquella petición a esos funcionarios, ni que tal hecho le haya sido comunicado al accionante, con el envío de las copias de los oficios remisorios respectivos, tal como lo manda el artículo 21 de la ley 1755 de 2015...

**[T2a 2020-00077 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Formulada ante la SAE. Debe remitirse a los funcionarios competentes. CIDCA](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITOS / LISTA DE ELEGIBLES / APLICACIÓN DE ÉSTA A CARGOS NO OFERTADOS EN LA RESPECTIVA CONVOCATORIA, PERO EQUIVALENTES / LEY 1960 DE 2019.**

Corresponde a la Sala resolver si la acción de amparo procede contra la decisión de las entidades accionadas de negar el agotamiento de la lista de elegibles con empleos no ofertados en la respectiva convocatoria. En caso positivo se analizará si con esa determinación dichas autoridades lesionaron los derechos fundamentales de las accionantes. (...)

Para definir la cuestión acudiré la Sala al precedente jurisprudencial que se ha referido a la controversia que ofrece el caso bajo estudio, concretamente la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020...

Como ya se ha dicho, las accionantes encuentran la lesión de sus derechos fundamentales en la decisión de las entidades accionadas de derogar la norma que establecía la posibilidad de extender la lista de elegibles más allá de los cargos ofertados en la respectiva convocatoria y de, en consecuencia, limitarla a esos empleos o a otros de idéntica categoría, a pesar de que la Ley 1960 de 2019 ordena que otras vacantes deben agotarse con dicha lista. (...)

... las entidades accionadas, en efecto, lesionaron los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras pues en aplicación del tantas veces citado precedente jurisprudencial no podía limitar el alcance de la lista de elegibles a los cargos que dieron origen a la correspondiente convocatoria o con los empleos de idéntica categoría en que se generaran vacancia, por el contrario en cumplimiento del principio al mérito lo adecuado era que agotaran ese listado con empleos semejantes por los que concursó cada participante.

**[T2a 2020-00159 \(S\) - Debido proceso. Concurso de méritos. Aplicación lista de elegibles a cargos no ofertados, pero equivalentes](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / PÉRDIDA DEL BENEFICIO / EXCEPCIONES / 15 AÑOS DE COTIZACIÓN AL 1º DE ABRIL DE 1994.**

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la tutela para ordenar a las entidades accionadas trasladar a la accionante del régimen de ahorro individual al de prima media...

El régimen de transición está definido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a favor de tres grupos de personas: i) mujeres que al 1º de abril de 1994 tuvieran 35 o más años de edad; ii) hombres que en la misma época contaran con 40 años o más; iii) hombres o mujeres que a esa fecha tuvieran 15 o más años de servicios prestados.

Y se perdía el derecho a pertenecer al régimen de transición cuando el cotizante optaba por afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad o trasladarse del régimen de prima media con prestación definida a aquel, según lo dispuesto por los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...



... las personas que para el 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaban con quince años de servicios cotizados, no pierden los beneficios del régimen de transición cuando escogen el régimen de ahorro individual o se trasladan a él. (...)

Surge de lo anterior que el requisito citado por la última jurisprudencia transcrita, no se satisface en el asunto bajo estudio.

En efecto, para el 1° de abril de 1994 no contaba con 750 semanas o quince años de servicio, lo que significa que, como le restan menos de diez años para obtener su pensión de vejez, no puede ser beneficiaria de la posibilidad de trasladarse de régimen pensional en cualquier momento.

6. En estas condiciones el fallo será confirmado en cuanto se desestimó la tutela, aunque teniendo en cuenta que se superaron los presupuestos generales de procedencia de la tutela y se evidenció la falta de lesión de los derechos de la actora, se modificará para negar el amparo.

**[T2a 2020-00174 \(S\) - Seguridad social. Traslado régimen pensional. Régimen de transición. Lo perdió. No tenía 15 años de cotización.](#)**

**TEMAS: EDUCACIÓN / DEBIDO PROCESO / CONDONACIÓN CRÉDITO OTORGADO POR EL ICETEX / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE CUMPLIÓ EN ESTE CASO.**

Corresponde a la Sala resolver si la acción de amparo procede para ordenar al Icetex tener como oportuna la presentación de documentos para acceder a la condonación del crédito educativo del accionante y conceder ese beneficio.

Las pruebas incorporadas al expediente, que obran en el documento 1 del cuaderno No. 1, acreditan los siguientes hechos:

El 12 de diciembre de 2019 el señor Jhon Freddy Guasarabe Guasarabe presentó la documentación necesaria para tramitar la condonación del préstamo académico concedido a su favor .

Mediante oficio del 26 de diciembre siguiente, Gestora de la Unidad de Atención del Icetex, indicó que la solicitud de condonación era extemporánea ya que se elevó luego del término establecido, que corresponde a seis meses. (...)

Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio. (...)

... el actor encuentra lesionados sus garantías fundamentales en la falta de concesión del beneficio de la condonación de su crédito educativo.

Surge de las pruebas allegadas que la entidad demandada rechazó la solicitud que en ese sentido realizó el actor por extemporaneidad, y lo hizo por medio de oficios del 26 de diciembre de 2019 y del 7 de febrero de este año.

Sin embargo, solo el 15 de septiembre de este año se solicitó protección constitucional . Es decir, que transcurrieron más de nueve meses desde que el actor conoció sobre aquella negativa y de siete desde que se produjo la última decisión sobre el particular, sin que haya actuado el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se advierte la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción...

**[T2a 2020-00208 \(S\) - Educación. Debido proceso. Condonación crédito del ICETEX. Principio de inmediatez. Terminó razonable](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PETICION PREVIA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES / NO SE REALIZÓ EN EL PRESENTE CASO.**

El Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas refirió que consultado el sistema misional de información de reclutamiento se evidencia que el accionante se encuentra realizando su proceso de definición de situación militar en el Distrito Militar No. 22 y para continuar el proceso, debe ingresar al portal [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co), realizar su registro y diligenciar la información requerida. Significa lo anterior que el mencionado señor ya se encuentra inscrito y que el resto del trámite le corresponde agotarlo a él. (...)

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares...

Es sabido que una de sus características es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable...

... pretende el actor se le permita culminar el proceso de inscripción para definir su situación militar. Como sustento de esa súplica manifestó que, antes de la fecha de vencimiento establecida para obtener los beneficios de la amnistía militar, no pudo completar el trámite de registro por inconvenientes que se presentaron en la plataforma destinada para ese efecto, a pesar de haber solicitado asistencia técnica a las entidades.

Sin embargo, no acreditó que en efecto haya formulado petición formal para obtener dicha asistencia. Así mismo en relación con el hecho según el cual, por motivo de las deficiencias en la página web no se pudo realizar el registro antes del 27 de septiembre última, fecha en que presuntamente vencía el término para completar ese reporte con los beneficios de la mencionada amnistía, no existe constancia de que esa situación haya sido puesta en conocimiento de las entidades competentes.

**T2a 2020-00217 (S) - Debido proceso. Definición de situación militar. Subsidiariedad. Petición previa a las autoridades competentes**

**TEMAS: ACCIÓN DE TUTELA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL / DOMICILIO ACCIONADO O LUGAR DONDE SE GENEREN LOS EFECTOS / FUERO A PREVENCIÓN.**

... tal y como lo reseña el despacho judicial de Pereira, su posición viene anclada en un argumento que se ajusta a los términos del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, recogido en el Decreto 1069 de 2015 (art. 2.2.3.1.2.1), que claramente señala, para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de una acción de tutela es a prevención, en la medida en que puede formularse ante los jueces del lugar donde ocurra la violación o la amenaza que la motiva, o aquellos del lugar donde se produzcan sus efectos; ampliando el marco de competencia territorial tan restringido que traía el artículo 37 citado...

De esta norma surge que también puede hacerlo en el lugar donde los efectos de la violación o la amenaza se extiendan, es evidente que su lugar de domicilio, o el de su residencia, resultan ser aptos, a prevención con el lugar donde el hecho mismo ocurre, según lo elija el promotor del amparo...

... observando el expediente se vislumbra que el domicilio del accionante, señor Alzate Ortiz, se encuentra efectivamente en Dosquebradas - Risaralda, lugar en el que se genera la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario y donde se producen los efectos

de la supuesta trasgresión, por ser allí donde recibiría la ayuda humanitaria, y donde los efectos de la omisión en su suministro son soportados por el actor...

[2020-00424 \(A\) - Conflicto de competencia. Factor territorial. Domicilio accionado o donde se generen los efectos. Fuero a prevención](#)

[T1a 2020-00240 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Existencia de la acción u omisión alegada.pdf](#)

[T1a 2020-00253 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad. Petición previa al Juzgado.pdf](#)

[T1a 2020-00293 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad. Interposición previa recurso.pdf](#)

[T1a 2020-00316 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Inmediatez. El proceso esta archivado.pdf](#)

[T2a 2020-00149 \(S\) - Debido proceso administrativo. Reconocimiento prestaciones del magisterio. Trámite legal. Entidades responsables.pdf](#)

[T2a 2020-00149 \(S\) - Seguridad social. Traslado régimen pensional. Subsidiariedad. Existen medios de defensa. No cumple excepciones.pdf](#)

[T2a 2020-00154 \(S\) - Derecho a la salud. Viáticos para atención en salud. Reglas jurisprudenciales. Capacidad de pago. Carga probatoria EPS.pdf](#)

[T2a 2020-00160 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Improcedencia tutela. Excepciones. Condición más beneficiosa. Se concede.pdf](#)